

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EDGARDO MATEO CRUZ

RECURRENTE

V.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202100091

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación  
Comité de  
Clasificación y  
Tratamiento

NÚM. DE CASO:  
6-39003

SOBRE:  
EVALUACIÓN DE  
CUSTODIA

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Ortiz Flores<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de agosto de 2021.

**-I-**

El Sr. Edgardo Mateo Cruz, en adelante el señor Mateo, por derecho propio, presentó un escrito intitulado *Revisión Especial* en el que alega que el Comité de Clasificación y Tratamiento erró al no clasificarlo en custodia mínima.

Este asunto tiene un trasfondo con la Sentencia dictada en el caso KLRA202000511, con fecha de 28 de enero de 2021, mediante el cual un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones revocara la determinación tomada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, luego de solicitar reconsideración a una resolución que no contenía determinaciones de hecho y de derecho.

Una vez el asunto fue devuelto al Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Comité de Clasificación y

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Juez Ortiz Flores en sustitución del Juez Flores García para entender y votar.

Tratamiento realizó la Resolución de Hecho y Derecho el día 10 de febrero de 2021, basado en la reunión que sostuvieron el día 14 de octubre de 2020. En esta Resolución se le advierte al confinado su derecho a reconsiderar la decisión del Comité en el término de veinte (20) días.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".<sup>2</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la recurrida de presentar el escrito en oposición a la revisión.

**-II-**

**A.**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que dicho foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.<sup>3</sup>

**B.**

la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 407 (2001). En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>3</sup> Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004). De esta manera, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Íd.*; *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 49-50 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 595 (1988). De ser aplicable esta norma, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, *supra*, a la pág. 851.

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), establece las siguientes excepciones que permiten obviar el agotamiento de remedio administrativo y acudir directamente ante el foro judicial: (1) cuando el remedio administrativo disponible sea inadecuado; (2) cuando requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto

estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA sec. 2173.

Es decir, la exigencia de que se agoten los remedios administrativos "no es un principio de aplicación inexorable". *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra, a la pág. 852. Nuestro más Alto Foro ha reiterado que el requisito de agotar remedios ante la agencia administrativa puede preterirse si se configura alguna de las excepciones indicadas. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 805-806 (2001). Todas estas doctrinas comparten un denominador común: la abstención del foro judicial, salvo que la alegación de una violación sustancial de patente intensidad lo obligue a activar su jurisdicción y autorizar la preterición del cauce administrativo. Esta medida excepcional ha de activarse con prudencia y en casos realmente meritorios. Esto es así porque "[t]anto la doctrina de jurisdicción primaria, como la regla que exige el agotamiento de remedios administrativos están dirigidas a promover una relación propia y armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar particulares disposiciones regulativas". *Febres v. Feijoó*, 106 DPR 676, 683 (1978), cita con aprobación a *United States v. Western P.R. Co.*, 352 U.S. 59, 63-64 (1956).

**-III-**

Luego de revisarlo atentamente, concluimos que el escrito del señor Mateo no es susceptible de revisión judicial. Ello es así porque dentro del trámite de revisión de la Resolución que fuera revocada y devuelta a la recurrida, el peticionario no solicitó la Reconsideración de la Resolución debidamente emitida con sus determinaciones de hecho y derecho.

Debido a que el peticionario acudió ante el foro judicial previo a solicitar la Reconsideración, no agotó

finalmente los remedios administrativos que a su haber tiene para revisar la resolución del Comité. La determinación por la cual recurre el peticionario ante nos no es la determinación final de la agencia recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el escrito del señor Mateo por no tener Jurisdicción el Tribunal de Apelaciones. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones